

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintidós de abril del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1100/2020-III/2021-3**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales; y,

RESULTANDO

I. El primero de septiembre del dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00643720, a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, mediante la cual requirió lo siguiente:

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA Y DE REGULACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES DEL AÑO 2018" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el catorce de septiembre del dos mil veinte, el sujeto obligado comunicó al ahora recurrente el uso del periodo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, la cual será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

IV. En fecha cinco de octubre del dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día once de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/004680/2020-XII, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No proporciona información. No está debidamente fundada y motivada u negativa/respuesta. Para la época de información que se solicita, la unidad administrativa participaba en las entregas- recepción y tiene la obligación de conservar en sus archivos la información solicitada."(Sic)



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

V. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre del dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente¹, admite a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1100/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

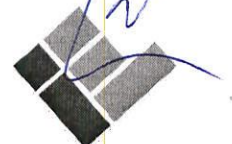
VI. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa. Igualmente se notificó dicho acuerdo al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto, en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

VII. El veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, Karina García Amaya, Subdirectora Jurídica y de Escrituración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, entregó en oficialía de partes de este Instituto el oficio número CERT/SJyE/023/2021, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/0000751/2020-II, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (Sic)

X. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, conjuntamente con el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1100/2020-I/2021-3.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Administración Pública del Estado de Morelos², la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, aludió que la información requerida por el

² Artículo 43.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, integrados por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados con la finalidad de apoyar al Gobierno del Estado en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

recurrente se encuentra clasificada como reservada, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública³, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido,

³ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xittali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

Este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (Sic)

En mérito de lo descrito, mediante acuerdo de tres de marzo del dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Presidenta, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estas exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando diez del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, garantiza el derecho de acceso a la información de la parte del recurrente, en este sentido tenemos que, Karina García Amaya, Subdirectora Jurídica y de Escrituración y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su oficio número CERT/SJyE/023/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control IMIPE/00751/2020-II, manifestó lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo; al mismo tiempo y en atención a las notificaciones de los Acuerdos de Admisión con Números de Recurso RR/1100/2020-III, relativo al folio de solicitud 00643720; este Organismo, tiene a bien argumentar que la solicitud fue atendida con la información completa, argumentada, fundada y cargada a la Plataforma del Sistema INFOMEX en tiempo y forma, tal y como se acredita con las pruebas documentales que se expiden en copias certificadas y que se anexan al presente para que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de resolver" [...](Sic)

Al oficio que antecede le fueron anexadas en copia certificada las siguientes documentales:

- a) Oficio número CERT/DOyR/0135/2020, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, a través del cual el Subdirector de Topografía de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, Arquitecto Abraham Carreto Álvarez, manifestó lo siguiente:

[...]

*"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento en mi calidad de **encargado de despacho de la Dirección Operativa y Regularización por ausencia del Titular**, que la información solicitada, no es de la que se encuentra a mi cargo; así mismo, corresponde a información que por su naturaleza está a cargo de quien la genera, por lo tanto, me encuentro materialmente imposibilitado para remitírsela, sirva de fundamento lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado vigente,*



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

en sus artículo 23 fracción III, y artículo 76 siendo de observancia, que el órgano de control interno del Comité de Transparencia generara la ficha correspondiente informando cual es la Información que por su naturaleza y contenido quedara como Clasificada o reservada; así mismo, de conformidad con lo que establece la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios en su artículos 3, en donde se señala que Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paraestatales y paramunicipales, hasta el nivel jerárquico correspondiente jefe de departamento o sus equivalentes, y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el acto de entrega-recepción."[...] (Sic)

b) Oficio número CERT/SAyRF/0261/2020, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, a través del cual la Subdirectora de Administrativa y Recursos Financieros de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, Minerva Corona Marquina, manifestó lo siguiente:

[...]

"Al respecto, me permito informar que la Subdirección Administrativa y Recursos financieros, no es generadora de la información solicitada, conforme al Artículo 23 III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se efectúa conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Aunado a que el Órgano Interno de Control integrante del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, la información correspondiente a las actas de entrega recepción es información clasificada reservada, en apego al Artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos."[...] (Sic)

c) Tres fojas útiles impresas por una sola caras, en las cuales se aprecia captura de pantalla de la gestión de la solicitud de información materia del presente asunto en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de las documentales antes descritas, este Órgano Garante debe advertir que, la Comisión Estatal de Reservas Territoriales no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA Y DE REGULACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES DEL AÑO 2018" (Sic)

El sujeto obligado señaló que la información se clasifica como reservada, toda vez que de las manifestaciones hechas por el servidor público, Arquitecto Abraham Carreto Álvarez, Subdirector de Topografía y Cartografía y encargado de despacho de la Dirección Operativa y Regulación señaló que: *"que la información solicitada, no es de la que se encuentra a mi cargo; así mismo, corresponde a información que por su naturaleza está a cargo de quien la genera, por lo tanto, me encuentro materialmente imposibilitado para remitírsela, sirva de fundamento lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado vigente, en sus artículo 23 fracción III, y artículo 76 siendo de observancia, que el órgano de control interno del Comité de Transparencia generara la ficha correspondiente informando cual es la Información que por su naturaleza y contenido quedara como Clasificada o reservada"*, aunado a ello, la Subdirectora Administrativa y Recursos Financieros, C. Minerva Corona Marquina de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, manifestó que: *"Al respecto, me permito informar que la Subdirección Administrativa y Recursos financieros, no es generadora de la información solicitada, conforme al Artículo 23 III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se efectúa conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios; Aunado a que el Órgano Interno de Control integrante del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, la información correspondiente a las actas de entrega recepción es información clasificada reservada"*.

De las manifestaciones de los servidores públicos antes señalados, debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones tales como *la información reservada y confidencial*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo **76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a la letra dice:

"Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

No obstante lo anterior, tenemos que la información a la cual el recurrente pretende acceder es relativa a la entrega recepción de una de sus unidades administrativas (Dirección Operativa y de Regulación de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales), las cuales por regla general, son de naturaleza pública dada la naturaleza y función, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su cargo.

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el artículo 7 de la Ley de la materia, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.***", es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:

"Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

*IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Así, dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, *-siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información-*, en esa tesitura, se enfatiza que el principio de "máxima" publicidad y la "disponibilidad" de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa "*máxima publicidad*", el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa "*máxima publicidad*", el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa "*Disponibilidad*", el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa "*Disponibilidad*", el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

Ahora bien, que en términos del artículo 6° Constitucional, el Estado como sujeto informativo genera información que tiene el carácter de pública, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla; ello hace que se encuentre obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información; directrices estas, que son retomadas en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que incluso ha sido tema de análisis a nivel internacional como se advierte del Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, establece:

"13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *"el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control*



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

De igual forma, los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, señalan esencialmente lo siguiente:

*“1. **Toda información es accesible en principio.** El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.*

[...]

*4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, **y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.***

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado [...]

[...]

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.”

Tales pronunciamientos convergen al establecer que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el Estado debe garantizarlo, de forma tal que permita al gobernado controvertir sus actos. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido como ya se mencionó en párrafos que anteceden, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada e información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Siendo así, que la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. Entonces, retomando lo expuesto inicialmente, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se encuentra obligado por imperativo legal a "proteger" la garantía del derecho humano al acceso a la información, siguiendo la línea rectora que establece el Artículo 1º párrafo tercero de las Constitución Federal, cuyo texto se vierte de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Con lo anterior, se busca que el derecho de acceso a la información sea un mecanismo de control sobre los actos de autoridad, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera, existiendo como excepción la información reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

Ahora bien, retomando de nueva cuenta lo expuesto por el Arquitecto Abraham Carreto Álvarez, Subdirector de Topografía y Cartografía y Encargado de Despacho de la Dirección

⁵ **"Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Operativa y Regulación de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, y la Subdirectora Administrativa y Recursos Financieros de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, C. Minerva Corona Marquina, se aprecia que la información requerida no está en su posesión, toda vez que ambos señalan que la información pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, en ese sentido la Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Karina García Amaya, debió haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la debida atención de lo requerido por este Instituto mediante el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, y remitir la respuesta de las áreas administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, sin embargo, de ello no existe constancia alguna agregada a dicha documental sobre la gestión y correspondiente respuesta de la o las áreas responsables.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, son atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia de todo ente público, el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, gestionar y hacer los trámites internos ante las unidades administrativas, así como llevar relación de registro de las respuestas, resultados y envíos de las solicitudes de acceso a la información se le presenten.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xittali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

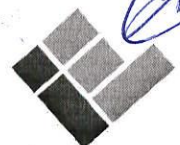
"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00643720, y en consecuencia, es procedente requerir a Karina García Amaya, Subdirectora Jurídica y de Escrituración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales de



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xítlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Morelos, a que realice las gestiones necesarias al interior de las unidades administrativas que pudiesen contar con la información a efecto de que sin más dilación remita en su totalidad la información requerida, referente a :

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA Y DE REGULACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES DEL AÑO 2018" (Sic)

Lo anterior en los términos solicitados dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁶

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00643720.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina es procedente requerir a Karina García Amaya, Subdirectora Jurídica y de Escrituración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos, a que realice las gestiones necesarias al interior de las unidades administrativas que pudiesen contar con la información a efecto de que sin más dilación remita en su totalidad la información requerida, referente a :

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA Y DE REGULACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES DEL AÑO 2018" (Sic)

Lo anterior en los términos solicitados dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de

⁶ **Artículo *126.** La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Reservas Territoriales de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1100/2020-III/2021-3.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁷

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Subdirectora Jurídica y de Escrituración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

⁷ **Artículo *126.** La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días.

